



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-48/2024

PARTE PROMOVENTE: MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: Agustín Dorantes Lámbarri y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

SECRETARIA: Shiri Jazmyn Araujo Bonilla

COLABORARON: Claudia Viridiana Hernández Torres y José Luis Hernández Toriz

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024²

1. El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral en el que se eligió, entre otros cargos, la Presidencia de la República. Las etapas del proceso consistieron en:³

- **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
- **Intercampaña:** Del 19 de enero al 29 de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al 29 de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

II. Trámite de la queja.

2. **1. Queja.** El 26 de abril, MORENA presentó denuncia⁴ contra Agustín Dorantes Lámbarri,⁵ entonces candidato al senado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por presuntamente incumplir los *Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia*

¹ En lo sucesivo Sala Especializada.

² Las fechas señaladas en la presente sentencia corresponden a 2024, salvo referencia expresa.

³ Calendario publicado en la página de internet: <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>.

⁴ Ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral, en adelante Junta Local e INE respectivamente.

⁵ En adelante Agustín Dorantes.



*político-electoral*⁶ derivado de la publicación de diversas fotos en su perfil de *Facebook*.

3. **2. Registro y diligencias de investigación.** El 27 de abril, la Junta Local registró la queja,⁷ y ordenó diligencias de investigación.
4. **3. Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de julio, la Junta Local acordó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 10 siguiente.

III. Juicio electoral

5. **1. SRE-JE-189/2024.** El primero de agosto, esta Sala Especializada mediante acuerdo plenario solicitó mayores diligencias y volver a emplazar a las partes.

IV. Segundo emplazamiento

6. **1. Admisión, segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El siete de agosto, se acordó la admisión de la denuncia, se ordenó el emplazamiento de las partes y el 12 siguiente se llevó a cabo la audiencia.

V. Trámite ante la Sala Especializada

7. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el cuatro de septiembre, el magistrado presidente, le asignó la clave **SRE-PSL-48/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien, en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. Facultad para conocer

⁶ En lo subsecuente *Lineamientos*.

⁷ Con clave JL/PE/MORENA/JL/QRO/PEF/26/2024.



8. Esta Sala Especializada tiene la facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció la presunta vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por parte de Agustín Dorantes entonces candidato al senado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, con motivo de la publicación de diversas fotos en su perfil de *Facebook* así como la falta al deber de cuidado atribuido a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.⁸

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

9. Agustín Dorantes manifestó que, al no demostrarse la existencia de la infracción ni existir pruebas debe de desecharse el procedimiento.
10. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque MORENA precisó los hechos que supuestamente vulneran la normativa electoral y proporcionó las pruebas a su alcance; además, la existencia o no la supuesta vulneración a la normativa electoral es una cuestión que debe analizarse en el estudio de fondo.

TERCERA. Acusaciones y defensas

Acusaciones

11. **MORENA** denunció que:
- Agustín Dorantes, entonces candidato a senador por Querétaro, publicó en *Facebook* diversas fotografías en las que aparecen

⁸ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 442, párrafo 1, incisos a) y c), 443, párrafo 1, incisos a) y n), 446 párrafo 1, inciso a) y ñ), 470, párrafo 1, inciso b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**” y la tesis LX/2015 de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**”.



personas menores de edad, lo cual puede constituir una vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en transgresión al interés superior de la niñez.

Defensas

12. **Agustín Dorantes** manifestó que:

- No existe un uso indebido de imágenes de niños, niñas y adolescentes sin consentimiento.
- Asumió que los estudiantes eran de licenciatura, al momento de enterarse de que algunas fotografías que se querían utilizar en redes sociales podrían contener imágenes de personas menores de edad, su equipo trabajó para conocer sus nombres y solicitar sus consentimientos.
- La Universidad Cuauhtémoc, Plantel Querétaro cuenta con su aviso de privacidad, el cual se encuentra visible en su página internet y específicamente en los propósitos generales, puntos 17 y 22 se estipula expresamente que el plantel podrá recabar datos personales y usarlos para fines específicos relativos a las actividades de la propia escuela.
- De manera que, tiene autorización expresa de utilizar imágenes y fotos de sus estudiantes, de modo que intrínsecamente ya existe un consentimiento, y la propia Universidad lo invitó a dar una "conferencia/plática" de corte educativo y académico,⁹ en materia de participación política de jóvenes y en ese tenor, el uso de las imágenes ya tenía un consentimiento previo.

13. El **PRI** señaló que:

- La red social de *Facebook* identificada con el perfil "*Agustín Dorantes*" no se encuentra bajo su administración y desconoce quién o quienes tienen control del mismo o son titulares de la cuenta.

⁹ Invitación por parte de la Universidad Cuauhtémoc, visible en la página 109 del cuaderno accesorio 1.



- Se trata de una cuenta de uso personal privado que no está en condición de manipular y, por tanto, no es responsable del contenido que se difunde en ella.
- No es cierto que las publicaciones vulneren los derechos de imagen de niñas, niños y adolescentes, porque la Universidad Cuauhtémoc, Plantel Querétaro mencionó que las personas que aparecen en dichas imágenes son mayores de edad.
- En cuanto a las personas menores de 18 años, se tiene conocimiento que el candidato y su equipo de trabajo obtuvieron los consentimientos correspondientes conforme a los *Lineamientos*, mismos que ya existen en el expediente.
- Si bien los partidos políticos tienen un deber de cuidado, no hay documento o elemento que acredite que tuvo conocimiento de dichas publicaciones, previo a su difusión.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados¹⁰

→ Calidad de la persona denunciada

14. Se acredita que Agustín Dorantes, fue candidato al Senado por mayoría relativa, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos PRI, PAN y PRD.¹¹

→ Titularidad de la cuenta de *Facebook*

15. La autoridad instructora certificó la titularidad de la cuenta de la red social de *Facebook*, en donde aparece el nombre de Agustín Dorantes; al fondo de lado izquierdo se aprecia la leyenda: “*A Darle!*”; en el lado derecho “*AGUSTÍN DORANTES*” “*SENADOR*” “*QUERÉTARO*”; en la parte de abajo de lado izquierdo se observa la leyenda “*FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO*”.¹²

¹⁰ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LGIPE.

¹¹ Lo que se acredita en el portal de candidaturas del INE, consultable en <https://candidaturas.ine.mx/>

¹² Véase la página 151 a 152 del cuaderno accesorio 1.



→ **Publicación de las fotografías denunciadas**

16. Se tiene certeza de la existencia de la publicación de diversas fotografías realizada el 22 de abril por Agustín Dorantes, entonces candidato al senado de la República, en su cuenta de *Facebook*.¹³ (El contenido se insertará en el estudio de fondo).

QUINTA. Caso por resolver

17. Con base en los argumentos de las partes involucradas y los hechos acreditados esta Sala Especializada debe de contestar:
- ¿Agustín Dorantes vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes por la publicación de fotografías en *Facebook*?
 - ¿El PAN, PRI y PRD faltaron a su deber de cuidado?

SEXTA. Marco normativo

→ ***Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes***

18. La Constitución en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
19. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes¹⁴, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a].¹⁵
20. El seis de noviembre de 2019,¹⁶ el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para*

¹³ Mediante acta circunstanciada del 26 de abril, visibles en página 151 a161 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES".

¹⁵ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹⁶ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

21. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
22. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:¹⁷
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
23. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

¹⁷ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017, PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 10, número 20, 2017, pp.19 y 20.



- ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁸
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁹
24. Asimismo, su participación puede ser:
- ✓ **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.²⁰
25. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- **Falta al deber de cuidado**
26. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de la legalidad y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, en el que se respete la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.²¹
27. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.²²

SÉPTIMA. Caso concreto

¹⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

²⁰ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

²¹ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

²² Tesis XXXIV/2004, de rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".



¿La publicación denunciada de Agustín Dorantes tienen carácter electoral?

28. **Sí**, porque se acreditó que la publicación realizada en su cuenta de *Facebook* se difundió el 22 de abril, esto es, durante la campaña del proceso federal electoral 2023-2024. Además, se observa al entonces candidato con una camisa en la que se observa su nombre y el de la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
29. En la publicación se observa al entonces candidato en diversas fotografías tomadas durante un evento realizado en la Universidad Cuauhtémoc y en el Centro de Estudios del Bajío, Campus Querétaro S.C.
30. Dado que nos encontramos frente a propaganda electoral,²³ lo procedente es analizar si para la difusión de la publicación, Agustín Dorantes cumplió con las directrices establecidas en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política.

❖ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.

31. Como se dijo, en la publicación de las fotografías se aprecia a Agustín Dorantes, interactuando con diversas personas, así:

Imagen de las presuntas personas menores de edad

25 de abril

²³ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre propaganda política o electoral radica en que, la primera tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la segunda se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



32. Respecto de esta primera fotografía, el ocho de mayo, el Centro de Estudios del Bajío Campus Querétaro S.C., refirió que, de las siete imágenes denunciadas, solo la anterior corresponde a la visita que realizó el entonces candidato a la escuela que representa, y los estudiantes que aparecen en la misma son todos mayores de edad y señaló que en otras de las imágenes se observan logotipos de la Universidad Cuauhtémoc.
33. De ahí que, exista la presunción de que respecto de esta imagen no se acredite la aparición de personas menores de edad. Además, de sus rasgos fisonómicos se puede advertir que se trata de personas adultas jóvenes²⁴ al haberse llevado a cabo el evento en el Centro de Estudios del Bajío, Campus Querétaro S.C. y al ser alumnos y alumnas de licenciatura de las carreras de Ingeniería Industrial, Nutrición, Enfermería, Administración, Mercadotecnia, Derecho y Sistemas.²⁵
34. Ahora procedamos, a analizar las siguientes seis fotografías:

Imagen de las presuntas personas menores de edad

Publicación del 22 de abril de 2024.

²⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REP-43/2024.

²⁵ Escrito de respuesta del Centro de Estudios Superiores del Bajío, Campus Querétaro S.C., visible en la página 172 del cuaderno accesorio uno.



Fotografía 1



Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4



Fotografía 5



Fotografía 6

La primera y segunda persona menor de edad señaladas aparecen en la foto número dos.

35. Si bien, se observan varias personas aparentemente menores de edad, con las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora en la que se requirió información a la Universidad Cuauhtémoc, se acreditó con la respuesta de la institución **educativa** que, en las fotografías únicamente



siete son personas menores de edad, ya que el resto cumplieron la mayoría de edad antes de la publicación, al adjuntar la siguiente información:²⁶

De izquierda a derecha	Foto 1	Fecha de nacimiento	Personas menores de edad
	Joven de vestimenta oscura	No identificable	
	CMS	05/06/2005	
	BSRJ	09/03/2006	
	CPG	18/11/2006	Persona menor de edad
	Foto 2		
	LBH	24/12/2003	
	HCA	19/07/2006	Persona menor de edad
	LGLE	18/07/2006	Persona menor de edad
	Foto 3		
	Ninguno de prepa		
	Foto 4		
	Ninguno de prepa		
	Foto 5		
	PSLE	01/06/2006	Persona menor de edad
	No identificable		
	CRJ	05/01/2006	
	QLAM	02/01/2007	Persona menor de edad

²⁶ Visible en la página 15 a 23 del cuaderno accesorio 1.



	VGA	14/03/2006	
	HMF	07/12/2006	Persona menor de edad
	RGA	24/01/2006	
	Foto 6		
	LGLE	Se repite	
	PNL	29/10/2005	
	LBH	Se repite	
	HCA	Se repite	
	CHS	11/10/2006	Persona menor de edad

36. Esta Sala Especializada considera que la aparición es **directa**²⁷ y en **primer plano** porque se expuso su imagen de manera frontal y para que formara parte de la propaganda que se publicó deliberadamente en su red social.
37. Ahora bien, la participación de las personas menores de edad es **pasiva** porque no se advierte que se expongan a la ciudadanía temas vinculados con los derechos de la niñez.
38. No pasa por desapercibido, que Agustín Dorantes informó que cumplió con los *Lineamientos* respecto de las siete personas menores de edad que aparecen en las fotografías²⁸ y que tenía la documentación de los consentimientos, por lo que proporcionó dos USB para acreditarlo.
39. Sin embargo, de las siete solo exhibió la documentación de dos personas menores de edad que aparecen en la publicación denunciada, con la finalidad de acreditar que contaba con la autorización del uso de imagen y voz, conforme a lo siguiente:

²⁷ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

²⁸ Visible en la página 56 a 78 del cuaderno accesorio 1.



<i>Lineamientos</i>	Documentación exhibida (LGLE)	Documentación exhibida (HCA)
Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores	Se advierte que solo firma la madre	✓
Consentimiento para que sea videograbada la explicación a que hace referencia el lineamiento 9: ➤ Nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor	X No coincide el domicilio de los padres con la de la persona menor de edad y con la credencial de elector exhibida del padre.	✓
➤ Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente	✓	✓
➤ Anotación de que conoce el propósito y contenido de la propaganda político-electoral	✓	✓
➤ Mención expresa de autorización para que la imagen voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral	✓	✓
➤ Copia de identificación de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad	Se advierte que solo se adjunta la del padre	✓
➤ Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente	✓	✓
➤ Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente	X	X
Videograbación de la explicación brindada sobre el alcance de su participación	✓	✓

40. Cabe destacar que no existe claridad a qué personas menores de edad pertenece la documentación exhibida, porque el denunciado no acompañó las identificaciones con fotografía.
41. Ahora bien, de la verificación del dispositivo de almacenamiento solo se advierten videos de entrevistas realizadas solo a seis personas menores de edad (CPGM, HCA, LGLE, PSLE, QLAM, HMF), del que se puede observar que se les preguntó su nombre y si otorgaban consentimiento para aparecer en las fotografías del entonces candidato a Senador.
42. Por tanto, no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora la documentación completa de todas las personas menores de edad, exigible por los artículos 8 y 9 de los *Lineamientos*.



43. Si bien es cierto que, Agustín Dorantes argumentó que la Universidad Cuauhtémoc, cuenta con un aviso de privacidad en el que se estipula expresamente que el plantel podrá recabar datos personales y usarlos para fines específicos relativos a las actividades de la propia escuela, y que tiene autorización expresa de utilizar imágenes y fotos de sus estudiantes, por lo que intrínsecamente ya existía un consentimiento.
44. De lo anterior, esta Sala Especializada considera que la responsabilidad de recabar la documentación establecida en los *Lineamientos* recae en el antes candidato a Senador, ya que no basta con señalar que la escuela recabaría la documentación de las y los estudiantes, porque dicha disposición solo es aplicable para las actividades relacionadas con la Universidad, lo cual no aplica para el cumplimiento de la normativa electoral.
45. En ese sentido, al no contar con dicha documentación completa, no debió utilizar la imagen de las personas menores de edad, o bien, debió difuminarlas, ocultarlas o hacerlas irreconocibles, a fin de evitar que fueran identificables, y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad y a la intimidad.²⁹
46. Similar criterio ha sustentado esta Sala Especializada³⁰ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
47. Si bien las niñas, niños y adolescentes pueden participar en la actividad política, debemos recordar que son titulares de derechos humanos que requieren cuidado y protección, sin importar el tiempo en que se expongan sus imágenes, pues **sin excepción**, se les debe informar del riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación.³¹

²⁹ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**

³⁰ SRE-PSC-121/2015.

³¹ Artículo 76, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.



48. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
49. En este caso al tratarse de una publicación premeditada, la parte denunciada tenía la posibilidad de editar las fotografías para su difusión.
50. De ahí que, es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes atribuida a Agustín Dorantes, por la indebida exposición de **siete** personas menores de edad, con lo cual se afectó el interés superior de la niñez.

❖ **Falta al deber de cuidado**

51. En principio, se acreditó la responsabilidad de Agustín Dorantes, por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, esto por la publicación de unas fotografías en su red social de *Facebook*, por lo que para esta Sala Especializada analizará también una posible responsabilidad indirecta del PAN, PRI y PRD, toda vez que los partidos políticos tienen un deber de cuidado respecto de las conductas de sus militantes.
52. Por su parte, el PRI precisó que la red social de *Facebook* identificado con el perfil "*Agustín Dorantes*" no está bajo su administración.
53. Además, dijo que se trata de una cuenta de uso personal por lo que no está en condiciones de manipular, por ende, no es responsable del contenido que se difunde en ella.
54. Por otra parte, este órgano jurisdiccional considera que el deslinde que presentó el PRI no es oportuno ni eficaz porque, como se acreditó en el expediente, no se puede considerar que el actuar de Agustín Dorantes, fue



espontáneo, ni con la intención de dar cumplimiento a las reglas de propaganda política, ni a los *Lineamientos* para garantizar el interés superior de la niñez. Además, no puede considerarse procedente el deslinde porque su candidato al senado realizó la publicación denunciada.

55. Respecto del PAN y el PRD no se deslindaron de la conducta atribuida a su entonces candidato.
56. Por lo tanto, esta Sala Especializada estima que el PAN, PRI y PRD **faltaron a su deber de cuidado** porque la publicación denunciada es de carácter electoral ya que al momento de su difusión (22 de abril), Agustín Dorantes era su candidato al senado de la República.
57. En consecuencia, se actualiza la **existencia** de la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD.

OCTAVA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

58. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de Agustín Dorantes y el PAN, PRI y PRD, por transgredir, respectivamente, las **normas de propaganda político-electoral por la inclusión de siete personas menores de edad** y la **falta al deber de cuidado**, calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
59. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - **Modo.** Agustín Dorantes en su calidad de candidato al Senado de la República, difundió fotografías en *Facebook* en la que aparecen **siete** personas menores de edad, de manera directa, durante la etapa de campaña.
 - **Tiempo.** La publicación se realizó el 22 de abril, esto es durante la etapa de campaña electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
 - **Lugar.** Visible en la red social del denunciado: *Facebook*.



- Se acreditó **una falta**: La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de **siete** personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Agustín Dorantes.
- El **PAN, PRI y PRD** faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de Agustín Dorantes, en su calidad de candidato a senador.
- Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico).
- Agustín Dorantes tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con las imágenes de **siete** personas menores de edad y no acreditó que recabara la documentación completa requerida en la normativa electoral.
- No se advierte que la publicación difundida haya generado un **beneficio económico** para el denunciado, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en redes sociales.
- **No hay antecedentes de sanción** a Agustín Dorantes por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- Respecto al **PAN, PRI y PRD** son reincidentes porque en diversos asuntos previos (firmes) este órgano jurisdiccional los sancionó con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia. Por lo que se puede estimar reiterada la infracción, como exige la jurisprudencia de la Sala Superior 41/2010, de rubro: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”**.

No	Expediente	Falta al deber de cuidado difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia	REP y sentido	Monto
----	------------	---	---------------	-------



1.	SRE-PSL-52/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
2.	SRE-PSD-78/2018	PRI	Sin REP	Amonestación
3.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó (13 de diciembre de 2018)	200 UMAS, equivalente a \$16,120.00
4.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó (27 de octubre de 2021)	300 UMAS, equivalente a \$26,886.00
5.	SRE-PSD-83/2021	PAN	SUP-REP-365/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	250 UMAS, equivalente a \$22,405.00
6.	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRD	Sin REP	75 UMAS, equivalente a \$6,721.50
7.	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRD	REP-303/2021 Confirmó sanción a partidos (25 de agosto de 2021)	400 UMAS, equivalente a \$35,848.00
8.	SRE-PSD-86/2021	PAN, PRI y PRD	REP-381/2021 Confirmó (4 de septiembre de 2021)	150 UMAS, equivalente a \$13,443.00
9	SRE-PSD-23/2022 cumplimiento 2	PAN	Sin REP	100 UMAS, equivalente a \$8,962.00
10	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRD	REP-526/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
11	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRD	REP-613/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
12	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRD	REP-624/2023 y su acumulado (27 de diciembre de 2023) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
13	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRD	REP-641/2023 (10 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
14	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRD	REP-8/2024 (31 de enero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
15	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRD	REP-33/2024 (14 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
16	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRD	REP-73/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00
17	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRD	REP-135/2024 (21 de febrero de 2024) Confirmó	400 UMAS, equivalente a \$41,496.00

60. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta de Agustín Dorantes respecto de responsabilidad directa y por la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD, con una **gravedad ordinaria**.



61. **Individualización de la sanción:** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
62. La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones que se describieron (objetivos y subjetivos, derivados de una publicación en la red social *Facebook* con la imagen expuesta de **siete** personas menores de edad, **sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados**, especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
63. Conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer a Agustín Dorantes, una **multa de 150 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) vigentes,³² equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
64. Con motivo de su falta al deber de cuidado y conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, corresponde imponer a cada uno de los partidos políticos PAN y PRI una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
65. Sin embargo, debido a su reincidencia se impone a cada instituto político una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un peso 00/100).
66. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE,**

³² Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



previamente citada, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

67. Es por eso que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta.

Sanción al PRD

68. Es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el 21 de junio se designó un interventor para la liquidación del partido en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.³³

69. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LEGIPE,³⁴ por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD derivado de su falta al deber de cuidado.

70. **Capacidad económica.** Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

71. En el caso de Agustín Dorantes, se consideró la información sobre la situación fiscal que proporcionó el Servicio de Administración Tributaria, la

³³ Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.”**, **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”** y **“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”**, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

³⁴ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.



cual, al ser información confidencial³⁵ deberá notificarse exclusivamente al sancionado.

72. Es un hecho público³⁶ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre de 2024 es:

- **PAN \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho 31/100 m.n.)**
- **PRI \$97,645,014.17 (noventa y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil catorce 17/100 m.n.)**

73. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.032%** y **0.033%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

→ ***Pago de la multa***

74. Agustín Dorantes deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.

75. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.

76. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que haya sido pagada.

³⁵ Conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

³⁶ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e2s1>



77. Respecto de la multa impuesta a los partidos políticos PAN y PRI se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuenta a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.³⁷
78. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”.³⁸
79. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a las normas de propaganda política-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, respecto de **siete** personas menores de edad, atribuida a Agustín Dorantes Lámbarri, por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuible a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por lo que se le impone una multa en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

TERCERO. Se **impone** al Partido de la Revolución Democrática una amonestación pública.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

³⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

³⁸ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los magistrados y la magistrada en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con voto concurrente del Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-48/2024.

Formulo el presente voto concurrente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, MORENA denunció a Agustín Dorantes Lámbarri, entonces candidato al senado de la República por la coalición *“Fuerza y Corazón por México”*, por el presunto incumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral derivado de la publicación de diversas fotos en su perfil de Facebook, así como al PAN, PRI y PRD por su falta al deber de cuidado.

¿Qué se resolvió?

En la sentencia se determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes, atribuida a Agustín Dorantes Lámbarri, y la existencia de la falta al deber de cuidado a los partidos integrantes de la coalición *“Fuerza y Corazón por México”*.

Lo anterior, dado que no se acreditó haber proporcionado a la autoridad instructora la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, y por no vigilar el actuar de su entonces candidato, por lo que se hicieron acreedores a una multa, respectivamente.

II. Razones de mi voto

Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones a las que arribó la mayoría del Pleno por las siguientes razones:



- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en vulnerar las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de niñas, niños y/o adolescentes.

Lo anterior, porque desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción, o que las publicaciones se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones³⁹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

- **Análisis para la imposición de la multa**

En la sentencia aprobada se determinó la imposición de multas, al tomar en cuenta los elementos de las infracciones (objetivos y subjetivos), derivados de las publicaciones en la red social de Facebook con las imágenes expuestas de siete personas menores de edad, (sin contar con las autorizaciones y los consentimientos informados), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la parte involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

³⁹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



Al respecto, desde mi perspectiva no comparto esta consideración, ya que al entender que no existió intencionalidad por parte de Agustín Dorantes para vulnerar la infracción denunciada, tampoco podría imponerse la multa bajo la perspectiva que se está tomando.

Desde mi punto de vista, este elemento debe tasarse a partir de un ejercicio aritmético y modularse en atención a las circunstancias particulares del caso concreto, por lo que, si no comparto la intencionalidad, tampoco lo puedo hacer con la cantidad que fue impuesta en el caso que nos ocupa.

Uso de la tesis XXV/2002.

Finalmente, no acompaño la forma en que se realiza la individualización de las multas a los partidos políticos, toda vez que la mayoría de los integrantes del Pleno se basan en la tesis XXV/2002, cuyo rubro es: “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”; y, desde mi perspectiva, este criterio no es aplicable al caso concreto.

La tesis sostiene que en caso de imponerse una sanción a una coalición, deberá graduarse conforme al grado de responsabilidad y la situación personal de cada uno de los partidos políticos; sin embargo, esa gradualidad debe realizarse respecto de una infracción que se impute de manera directa a los partidos políticos, en la que hayan tenido participación, y no en infracción indirecta, en las que no participan en la comisión de la conducta, como lo es la falta al deber de cuidado; desde mi óptica, sostener lo contrario redundaría que los partidos políticos tuvieran la obligación de vigilar en diversos grados de intensidad la conducta de las personas vinculadas con ellos al formar frentes con fines políticos.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.